

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00778** de ENRIQUE OBANDO CATAÑO contra AVIANCA Y SOCIEDAD AREONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA -SAM con solicitud de ejecución, así mismo obra depósito judicial N°400100003261954 por valor de \$156.649.468 producto del pago voluntario de la ejecutada AVIANCA. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

Examinada la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2007 (fl. 556 a 578 cdo. ordinario) proferida dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL N° **2002-001022** la cual fue revocada parcialmente y confirmada en lo demás por el H. tribunal superior de Distrito Judicial en sentencia del 30 de septiembre de 2009 (fl. 615 a 628) y casada por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en sentencia del 23 de mayo de 2018 (fl.80 a 100 cdo casación), así mismo, revisado el auto de fecha 27 de junio de 2019 (fl.658) en el cual se aprobó la liquidación de costas, considera el Despacho que tales documentales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de los mismos, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en sentencia del 23 de mayo de 2018 casó la sentencia proferida por el H. tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. profiriendo la sentencia en sede de instancia en la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar disponer que la **SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A.- SAM S.A.** reconozca y pague la prestación de jubilación a favor del señor **ENRIQUE OBANDO CATAÑO (...)** en lo demás se confirma.

Así mismo, en las consideraciones indicó que se condenaría “**SOLIDARIAMENTE** a aerovías nacionales de Colombia s.a. “Avianca” en lo que respecta a la pensión de jubilación”.

De la misma forma, se debe indicar que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, condenó a lo siguiente:

A **SAM S.A.** a pagar al demandante la suma de \$84.520.000 de forma indexada de acuerdo al IPC certificado por el DANE al momento de efectuarse el pago correspondiente (numeral 1° y 3° de la sentencia) y a pagar las costas del proceso (numeral 4°).

Al respecto la parte ejecutante en su solicitud, pretende se libre mandamiento de pago en contra de AVIANCA S.A. por concepto de la diferencia entre lo pagado erróneamente por la demandada en virtud de la indexación ordenada y lo que realmente corresponde por indexación, toda vez que la demandada el 18 de junio de 2011 consignó a órdenes del Despacho la suma de \$ 156.649.468 por concepto de la suma condenada el día 14 de septiembre de 2007 de forma indexada hasta la fecha de pago; sin embargo, sólo hasta el 18 de mayo de 2019 una vez surtidos los recursos de apelación y casación regresó el proceso al Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá DC, por lo tanto, hasta dicha fecha se hizo posible retirar el título consignado, en consecuencia en consideración del ejecutante se debe pagar la indexación correspondiente desde el día 18 de mayo de 2011 hasta el 18 de mayo de 2019, puesto que no se había tenido acceso al depósito judicial por las razones ya indicadas.

Al respecto, se tiene que la sentencia objeto de ejecución ordenó actualizar la suma de \$84.520.000 hasta el momento de efectuarse el pago correspondiente, lo cual ocurrió efectivamente el día 18 de mayo del año 2011 tal y como consta en la copia del depósito judicial N°400100003261954 (fl.660), fecha en la cual Avianca S.A. de forma voluntaria consignó la suma de \$156.649.468 indexando así la suma condenada por este Despacho judicial, es decir, que la demandada Avianca S.A. no procedió al pago de la condenada a la fecha de regreso del expediente a este Despacho, sino ocho (8) años antes tal y como se indicó en párrafos anteriores cumpliendo así lo ordenado en sentencia proferida por este Despacho el día 14 de septiembre de 2007, puesto que la misma fue clara al indicar que la indexación sería hasta la fecha de pago efectivo más no al momento de surtirse las instancias correspondientes de apelación y casación, por lo tanto, no le asiste razón al ejecutante al pretender se indexe la suma condenada hasta la fecha en la cual el expediente regresó de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la duración en el trámite de instancia no lo debe soportar la parte demandada del proceso, más aun cuando procedió al pago de la condena impuesta dentro del proceso ordinario surtido en primera instancia, en consecuencia este Despacho **NEGARÀ EL MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por el ejecutante por concepto de indexación.

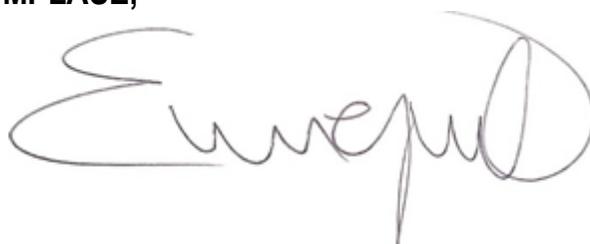
Ahora bien, respecto a los intereses moratorios solicitados se **NEGARÀ LA EJECUCIÓN**, toda vez que la parte ejecutante no precisa a cuales intereses hace referencia, y en razón a que ningún tipo de interés moratorio fue objeto de condena en las sentencias proferidas en el proceso ordinario 2002-1022 las cuales son objeto de ejecución.

Por último, frente al pago de costas aprobadas en el proceso también se **NEGARÀ EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra AVIANCA S.A. por cuanto en el numeral 4º de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007 por este Despacho, se condenó en costas únicamente a la demandada **SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. – SAM S.A.**, condena la cual no fue ni modificada ni revocada en sede de apelación y casación, se destaca que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de mayo de 2018 aclaró que Avianca S.A. es solidariamente responsable únicamente en lo que respecta a la pensión de jubilación, por lo tanto, no le asiste razón al ejecutante al pretender la emisión de la orden de pago en contra de **AVIANCA S.A.** por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario, toda vez que la misma, como ya se indicó no fue condenada a reconocer en favor del demandante el pago de las agencias en Derecho.

Es por todo lo anterior que considera esta Sede Judicial que no hay lugar a librar orden de pago en contra **AVIANCA S.A.** por ningún concepto pretendido por el actor y en consecuencia se dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** por todos los conceptos solicitados, sin costas en este asunto.

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previa desanotación en el sistema, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

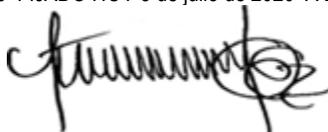
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 45 FIJADO HOY 3 de julio de 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria